



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

EL J U E C E, para resolver la Acumulación de Autos dentro del expediente número **874/2019**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** y/o ***** promovido por ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Mediante escrito presentado ante éste Juzgado con fecha 17 de diciembre de 2019 compareció ***** y ***** a denunciar el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** y/o *****.

Por auto de fecha 10 de enero de 2020, se dio entrada a la denuncia del juicio sucesorio señalado y se solicitó el informe respectivo en relación a si la de cujus ***** otorgó o no disposición testamentaria, siendo que en constancia de fecha 05 de mayo de 2020 visible a foja 25 de los autos se informó que la persona en cita no dejó testamento, siendo que no se solicitó informe de lo relativo a si ***** dejó o no disposición testamentaria.

Y al efecto se señala que en la documental que obra a foja 07 de los autos relativa al acta de nacimiento de ***** se desprende que nació el 05 de mayo de 1920, que sus padres responden a los nombres de ***** y ***** y tiene una anotación marginal donde se señala que ***** es conocida social y familiarmente como *****.

Por lo anterior y al percatarse esta autoridad que en éste mismo juzgado se tramita la sucesión Testamentaria a bienes de ***** bajo el número 495/2021 y que el testamento que se acompañó se dice que fue otorgado por ***** ante el notario público número 42 de los del Estado, por auto de fecha 28 de junio de 2021 ordenó poner a trámite en forma oficiosa la acumulación de

autos, a fin de que se acumularan los expedientes 495/2021 al 874/2019 porque la de cujus es la misma y sin que en dichos expedientes se hubiese dictado sentencia definitiva de adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Por ello, en términos de los artículo 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez de los autos ordenó poner a trámite la acumulación de autos para los efectos de que el expediente 495/2021 se acumule al expediente 874/2019 ambos del índice de este juzgado, lo anterior con suspensión del procedimiento sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes, lo anterior para evitar que se divida la continencia de la causa.

II.- En fecha 05 de julio de 2021 se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en donde la Secretaria de Acuerdos hizo la correspondiente relación de los autos de los expedientes 495/2021 y 874/2019 ambos del índice de este juzgado resultando:

“En este acto se tiene a la vista el expediente número **0874/2019**, del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, del que se desprende que ******* Y ******* demanda por la **sucesión intestamentaria a bienes de *******,

Juicio que fuera **radicado** en fecha *ocho de junio del dos mil veinte*, se decretó la publicación de edictos, de oficio se señalo la **acumulación** de juicios con el expediente 0495/2021, **suspendiéndose el procedimiento** en los juicios de que se trata la acumulación en fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Así mismo, se tiene a la vista los autos del expediente número **0495/2021** del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, del que se desprende que *********, **con diversos actores, realizaron denuncia** de sucesión testamentaria a bienes de *********, se radico en fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno decretando prevenciones en dicho auto.”

De las constancias anteriores se desprenden y da fe lo siguiente:

- 1.- Que existen dos juicios con la identidad de personas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ya que en los dos se da cuenta de que la sucesión Intestamentaria es en el 0874/2019 a bienes de ***** y/o *****, y en el expediente 0495/2021 se ejercita la acción de Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también conocido como *****.

2.- En los dos juicios de la sucesión lo es a bienes de ***** y/o *****, siendo que ésta última fue quien otorgo disposición Testamentaria ante la fe del Notario Público número 42 de los del Estado en fecha 26 de octubre de 2005, documento que obra en ambos expedientes.

3.- El expediente 0874/2019 se encuentra en la etapa de inicio de la sucesión y pendiente de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la Declaración de herederos.

4.- El expediente 0495/2021 se encuentra en la etapa de inicio de la sucesión ya que se hizo un requerimiento para que exhibieran diversos documentos por lo tanto esta pendiente de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 680 y 681 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la lectura del testamento.

III.- En el presente juicio el suscrito ordeno en forma oficiosa poner a trámite la acumulación de autos sustentado esencialmente en el hecho de que:

Al tener a la vista los expedientes 0495/2021 y 874/2019 del índice de este juzgado y a fin de proceder en términos del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles se trata de dos juicios sucesorios, en el expediente 495/2021 la parte de cujus es ***** siendo que en dicho expediente se acompañó un testamento que se dice fue otorgado por ***** y en el expediente 874/2019 la parte de cujus es ***** y/o *****, esto es que en ambos expedientes figura la misma parte de cujus ***** y/o *****; por lo que se debe de proceder en términos del artículo 152 Y 153 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Conforme a lo expuesto, la litis dentro del presente incidente queda establecida para determinar si se actualizan alguno de los supuestos del artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles para proceder a acumular el expediente 495/2021 del índice de este juzgado al expediente 874/2019 del índice de este juzgado Mixto de Primera Instancia.

La carga de la prueba se rige por lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en donde la actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

IV.- La Acumulación de autos ordenada en forma oficiosa se analiza en los siguientes términos:

Establece el artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles: "La acumulación de autos podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley, deba hacerse de oficio: I.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; II.- Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto; III.- Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa. A su vez el artículo 153 dispone: "Se entiende dividida la continencia de la causa: I.- Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones; II.- Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa; III.- cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas; IV.- Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque se den contra varios, y haya, por consiguiente, diversidad de personas; V.- Cuando las acciones provengan de la misma causa aunque sean diversas las cosas; VI.- cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

De acuerdo con las redacciones anteriores y de los hechos que se desprenden de autos tenemos que se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles que señala: "Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa"; lo expuesto es así porque, la continencia de la causa implica aceptar que la demanda es un acto jurídico que puede contener más de una

Acción ejercitada: Se pretende que se distribuyan los bienes de la masa hereditaria del de cujus ***** y/o ***** entre los herederos designados por la de cujus.

Por lo expuesto es que resulta procedente la acumulación de autos y por ello conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles se ordena acumular los autos del expediente 495/2021 radicado el 28 de junio de 2021 a los autos del expediente 874/2019 por ser este el mas antiguo al haberse radicado el 10 de enero de 2020.

Con fundamento en el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles tomando en consideración que en los autos del 495/2021 y del expediente 874/2019 se encuentran esencialmente en la etapa de inicio de la sucesión y pendiente de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 680 y 681 del Código de Procedimientos Civiles, lo que pone de manifiesto que se encuentran en esencia en la misma etapa procesal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se debe de proveer de lo relativo a la acumulación y una vez realizada esta, se proceda de acuerdo con la etapa que corresponda de un juicio sucesorio tomando en cuenta que para ello se deben de cumplir con las prevenciones que se hicieron en el expediente 495/2021, lo anterior sin perjuicio de que en términos del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles se realicen las diligencias precautorias y urgentes que se requieran.

Asimismo se deben de hacer las anotaciones correspondientes en los registros de este juzgado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 34 fracción II, 36 81, 82, 83, 84, 85, 377 al 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara procedente la Acumulación de Autos.

SEGUNDO.- Se llevo a cabo la audiencia del artículo 157 del Código Adjetivo Civil.

TERCERO.- Se ordena acumular los autos del expediente 495/2021 a los autos del expediente 874/2019 por ser este el más antiguo en términos de la presente resolución.



ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles tomando en consideración que en los autos del 495/2021 y del expediente 874/2019 se encuentran esencialmente en la etapa de inicio de la sucesión y pendiente de llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 680 y 681 del Código de Procedimientos Civiles, lo que pone de manifiesto que se encuentran en esencia en la misma etapa procesal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se debe de proveer de lo relativo a la acumulación y una vez realizada esta, se proceda de acuerdo con la etapa que corresponda de un juicio sucesorio tomando en cuenta que para ello se deben de cumplir con las prevenciones que se hicieron en el expediente 495/2021, lo anterior sin perjuicio de que en términos del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles se realicen las diligencias precautorias y urgentes que se requieran.

QUINTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEXTO.- NOTIFIQUESE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha seis de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0495/2021** dictada en fecha **cinco de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-